



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-05/2022

DENUNCIADO: SALVADOR QUINTERO REYES

Morelia, Michoacán a treinta de noviembre 2022 dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso identificado con la clave: **IEM-POS-05/2022**, iniciado en contra de Salvador Quintero Reyes, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, con motivo de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva, por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado en Sesión Extraordinaria de treinta de abril del dos mil veinte, por no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en el marco del Proceso Local Ordinario Electoral 2017-2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, vigente en el momento en el que se detectó la falta
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Proceso Electoral 2017-2018:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General mediante Sesión Especial emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2017-2018, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.
2. **Aprobación de registro.** El veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEM-CG-222/2018, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Candidatura Independiente denominada Independízate Zinapécuaro A.C., para el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el Proceso Electoral 2017-2018, encabezada por Salvador Quintero Reyes.
3. **Entrega de financiamiento público.** El dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, le fue entregado por la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto a la candidatura independiente encabezada por Salvador Quintero Reyes, la cantidad de \$43,594.56 (cuarenta y tres mil, quinientos noventa y cuatro pesos, 56/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para obtención del voto.
4. **Campaña y jornada electoral.** Del catorce de mayo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho se desarrolló el periodo de campaña; y, el primero de julio posterior, tuvo verificativo la Jornada Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán².
5. **Acuerdo INE/CG1132/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en cita, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatos independientes a los Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018³.

²http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

³ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A

6. **Acuerdo INE/CG102/2019.** El veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó en Sesión Extraordinaria el acuerdo referido, por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberían reintegrarse al Estado, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos (as) independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019⁴.
7. **Acuerdo IEM-CG-19/2020.** En sesión Extraordinaria de treinta de abril del dos mil veinte, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEM-CG-19/2020⁵, en el que determinó la procedencia de la liquidación respecto de dieciséis asociaciones civiles, en tanto que declaró la improcedencia respecto de veinticuatro restantes, al presentar irregularidades que imposibilitaron la liquidación de las mismas, entre las que se encuentra: Independízate Zinapécuaro A.C., al tener un remante pendiente de reintegro por un importe de \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.)
8. **Orden de instauración del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Mediante el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral que antecede, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que procediera a instaurar el inicio de entre otros, el presente procedimiento sancionador, toda vez que no se pudo liquidar la asociación civil referida; ello, al no haber devuelto los recursos provenientes del financiamiento público, y no haberlo ejercido durante las actividades de campaña, remanente que ascendió a la cantidad de \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.).

LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO". Localizable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97849/CGex201808-06-rp-3-15-a.pdf>

⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS POR LOS OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CF/002/2019". Localizable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106763/CGex201903-21-ap-4.pdf>

⁵ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME FINAL, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA POSTULAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, A EFECTO DE QUE SE DETERMINE LA LIQUIDACIÓN DE LAS QUE RESULTEN PROCEDENTES".

TRÁMITE:

9. **Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-15/2020.** El catorce de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-15/2020, para la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con la vista ordenada por el Consejo General, referida en el párrafo que antecede.
10. **Escisión e Integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-211/2021.** A efecto de atender por separado las diferentes conductas que originaron la vista dada por el Consejo General de este Instituto a la Secretaría Ejecutiva, con fecha del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se integró el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-211/2021, radicado con motivo de la omisión de diversas candidaturas independientes de no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018.

En el citado Cuaderno de Antecedentes se realizaron diversas diligencias de investigación, a efecto de recabar las pruebas necesarias para determinar el inicio o no de un procedimiento oficioso.

11. **Reencauzamiento y radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-01/2022.** Por acuerdo del veintidós de marzo, la Secretaría Ejecutiva determinó que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento oficioso y se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-211/2021 al Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-01/2022, en contra de las personas que fueron postuladas a candidaturas independientes que no reembolsaron los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.
12. **Escisión.** En ese mismo proveído se ordenó la escisión del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-01/2022, para el efecto de que se estudiaran por separado los asuntos relativos a cada una de las personas denunciadas, incluyendo el del ahora denunciado Salvador Quintero Reyes.
13. **Radicación y registro del expediente.** El veinticinco de marzo, se ordenó tramitar el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador

Oficioso en contra de Salvador Quintero Reyes, entonces candidato independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 246, del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas; en consecuencia, se registró bajo la clave: **IEM-POS-05/2022.**

14. **Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de marzo la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en contra de Salvador Quintero Reyes, otrora candidato independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, durante el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo, en términos del artículo 250, párrafo primero del Código Electoral, así como los diversos 31 párrafo primero, y 87, párrafo primero, del Reglamento de Quejas, se ordenó emplazar al denunciado, concediéndole el plazo de cinco días a efecto de que contestara sobre las imputaciones formuladas en su contra, computados legalmente.
15. **Requerimiento a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.** Mediante auto de cuatro de abril, se ordenó requerir a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que informara si en sus registros, existía dato de la devolución de la cantidad de \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.) por concepto de remanentes del Proceso Electoral 2017-2018.

Mediante oficio IEM-CPyPP-126/2022, de tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se dio respuesta al requerimiento antes citado, donde se informa que, a la fecha del mismo, no se tiene conocimiento respecto de algún del reintegro que haya realizado el denunciado Salvador Quintero Reyes, por concepto de remanentes no ejercidos del financiamiento público para el Proceso Electoral 2017-2018.

16. **Contestación.** Por auto de veintitrés de mayo, se tuvo a Salvador Quintero Reyes, por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra.

Así como por precluido su derecho para ofrecer pruebas, ya que en su escrito no ofreció medio de convicción alguno, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo.

17. **Diligencias de investigación.** Por acuerdo del veintitrés de mayo, se ordenó glosar copia certificada del acuerdo del registro de la Planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-222/2018.
18. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo, se ordenó glosar copia certificada del oficio SFA/SE/DOFV/SO/DC/OF-0497/2022, remitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que informa que la persona denunciada no ha depositado ante dicha instancia, la suma por concepto remanente del financiamiento para actividades de campaña del Proceso Electoral 2017-2018.
19. Por acuerdo del veintiséis de mayo, se ordenó requerir al SAT por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información sobre la capacidad económica de varias personas, entre ellas, la del denunciado en el presente asunto.
20. **Alegatos.** El veintiuno de octubre, se ordenó poner los autos a la vista del denunciado, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, sin que los hubieran presentado.
21. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de noviembre, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en virtud de que fue iniciado en contra de Salvador Quintero Reyes, otrora candidato independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, con motivo de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva, por el Consejo General, ambos del Instituto, en el acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado en Sesión Extraordinaria de treinta de abril de dos mil veinte, por la existencia de un remanente no devuelto de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña.



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2022

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; 6 y 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa es procedente porque reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del último de los preceptos en cita.

Sobre el particular, es de destacarse que, en el presente asunto no se advierte que se acredite la prescripción de la facultad de la autoridad electoral, para fincar responsabilidad administrativa en materia electoral, toda vez que dicha facultad prescribe en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de estos, en términos de los artículos 241 Ter, fracciones I y V, 241 Bis, fracción IX, y 246 del Código Electoral.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 72 del Reglamento de Quejas, dispone que el plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los hechos denunciados, de no advertirse tal circunstancia, el plazo correrá **a partir de que se tenga conocimiento de los mismos o**, en su caso, tratándose de actos continuados a partir que haya cesado su comisión; siendo que, con la presentación de una queja o denuncia **o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte del Instituto, se interrumpirá automáticamente el plazo para efectos de la prescripción.**

En ese sentido, la falta fue detectada por el Consejo General en el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-19/2020, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria de treinta de abril del dos mil veinte; en tales circunstancias el plazo para la prescripción incidiría a partir del treinta de abril de dos mil veinte y concluiría el treinta de abril de dos mil veintitrés, siendo que el inicio del procedimiento materia de esta resolución interrumpió dicho plazo.

Aunado a lo anterior, la persona denunciada, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral. Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la determinación adoptada por el Consejo General en el punto tercero del acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del treinta de abril del dos mil veinte, en el que ordenó a la Secretaría Ejecutiva procediera a instaurar el inicio de entre otros, el presente procedimiento sancionador toda vez que con base en lo dispuesto en los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el diverso 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, **son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña**, supuesto en el que se encuentra la persona denunciada, ya que presentó un remante que ascendió a la cantidad de \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.).

CUARTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la queja, la persona denunciada manifiesta lo siguiente: Niega los hechos que se le imputan, por lo cual señala los desconoce, de igual manera solicita sea localizado el Contador Público Arturo Molina, ya que a su juicio debería ser notificado, debido a que él fue el responsable contable, administrativo y fiscal de su participación en la Asociación Civil Independiente Zinapécuaro, con la que contendió en el año 2018 como candidato independiente, ya que refiere que él es el poseedor de la documentación necesaria, para demostrar lo contrario a los hechos que se le imputan.

QUINTO. Litis. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, así como las defensas planteadas por la persona denunciada, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la presunta vulneración a los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el diverso 36, fracciones I y IX del entonces vigente Reglamento de Candidaturas Independientes, por parte de Salvador Quintero Reyes, otrora candidato independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por la presunta omisión de no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció, por el monto de \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.), dentro de los plazos establecidos por la ley.

SEXTO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

A. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Documentales públicas. Consistentes en:

- a) Copia certificada del acuerdo IEM-CG-19/2020, aprobado por el Consejo General por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del treinta de abril del dos mil veinte, mediante el cual se aprueba el Informe Final, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto, respecto a la Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para postular Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2017-2018, a efecto de que se determine la liquidación de las que resulten procedentes, vinculándose en el mismo a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara entre otros, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso.
- b) Copia certificada de las constancias del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-211/2021, iniciado con motivo de la vista dada por el Consejo General relativa a la no devolución de remanentes del Proceso Electoral 2017-2018.
- c) Copia certificada de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Michoacán de Ocampo, identificado con la clave INE/CG1132/2018.
- d) Copia certificada del acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercicios durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de pasivos no liquidados por los otrora

candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019, identificado con la clave INE/CG192/2019.

- e) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/9973/19 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, entre otros datos, las cantidades de remanentes de los candidatos independientes del financiamiento público del Proceso Electoral 2017-2018.
- f) Copia certificada del acuerdo de Consejo General de este Instituto, del registro de la Planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-222/2018.
- g) Copia certificada del oficio IEM-SE-CE-455/2022 del dos de mayo, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva requirió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informara si la persona denunciada devolvió a dicha entidad, la suma por concepto de remanentes.
- h) Copia certificada del oficio SFA/SE/DOFV/SO/DC/OF-0497/2022 del dieciocho de mayo, por el cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado informó que hasta el día diecisiete de mayo, no se encontró información sobre la devolución de la cantidad por concepto de remanentes por parte de la persona denunciada.
- i) Oficio IEM-CPyPP-199/2022 de fecha trece de junio actual, mediante el cual la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la cantidad entregada a la candidatura independiente encabezada por Salvador Quintero Reyes, fue por la suma de \$43,594.56, (cuarenta y tres mil, quinientos noventa y cuatro pesos, 56/100 M.N.)
- j) Oficio INE/UTF/DAOR/1482/2022 del treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por la Administradora General de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual informó la capacidad económica del denunciado.

- k) Copia certificada del oficio IEM-DEAPYPP-176/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se notificó al C. **Salvador Quintero Reyes, el Acuerdo INE/CG102/2019** aprobado por el Consejo General del INE que determinó los remanentes del financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, el cual deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria a la que debería efectuarse el depósito consistente en \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.).

B. Pruebas aportadas por la persona denunciada.

Se hace constar que el denunciado no ofreció pruebas o medio convicción alguna en su escrito de contestación, por lo que, mediante acuerdo de 23 veintitrés de mayo, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

C. Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

SÉPTIMO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. El Proceso Electoral 2017-2018, inició el ocho de septiembre del dos mil diecisiete con la declaratoria emitida por el Consejo General mediante Sesión Especial.

2. El veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEM-ÇG-222/2018, el Consejo General aprobó el registro de la planilla presidida por Salvador Quintero Reyes, para contender como candidatura independiente postulada por la Asociación Civil Independízate Zinapécuaro A.C., por el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, Michoacán, durante el Proceso Electoral 2017-2018.
3. El Instituto le entregó a la citada candidatura la cantidad de \$43,594.56, (cuarenta y tres mil, quinientos noventa y cuatro pesos, 56/100 M.N.) como financiamiento público para gastos de campaña.
4. Es un hecho notorio que del catorce de mayo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho se desarrolló el periodo de campaña; y, el uno de julio posterior, tuvo verificativo la jornada electoral.
5. El doce de diciembre del dos mil dieciocho, se inició el proceso de liquidación de las asociaciones civiles conformadas con motivo de la postulación de los otrora candidatos independientes que contendieron en el Estado y que tuvieron derecho a ejercer financiamiento público para el desarrollo del periodo de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encontraba la asociación civil Independízate Zinapécuaro A.C.
6. El veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG102/2019, por el que se determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberían de reintegrarse al Estado, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos (as) independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019.
7. Por oficio INE/UTF/DA/9973/19 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, que los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció el denunciado, fueron por el monto de \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.).

8. Al diecisiete de mayo del dos mil veintidós, en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no se tenía registro de que la persona denunciada hubiere depositado la cantidad relativa al concepto de remanentes del financiamiento público del Proceso Electoral 2017-2018.
9. Las autoridades competentes informaron a este Instituto, la capacidad económica de la persona denunciada, la cual queda debidamente acreditada; no obstante, en la presente resolución el monto correspondiente no se precisa, lo anterior toda vez que dicho dato constituye información confidencial, por tratarse de información personal e involucra el secreto fiscal, en términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.
10. Mediante oficio IEM-DEAPYPP-176/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se notificó al C. **Salvador Quintero Reyes, el Acuerdo INE/CG102/2019** aprobado por el Consejo General del INE que determinó los remanentes del financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, el cual deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria a la que debería efectuarse el depósito consistente en \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.).

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local, y 29 Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en

su estructura con órganos de dirección, ejecutivos técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además de que su órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, se establece que el Instituto será depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, II, XXXVI y XLIII, del Código Electoral, mandatan que el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código Electoral, expedir los Reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones, conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, las infracciones que se cometan a las disposiciones del referido Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia, así como las demás que establezca la normativa aplicable.

De igual manera, los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, precisan que son causas de responsabilidad administrativa de las y los candidatos independientes el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña, también disponen que deberán integrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral, o en los términos y plazos que se determinen en los estatutos de su asociación civil. Finalmente, el artículo 295 del Código Electoral, reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, en todas sus vertientes, ello es, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo; asimismo, establece que quienes pretendan ejercer este derecho deben ajustarse a las normas que ordenen el Código Electoral y las disposiciones reglamentarias que para tal efecto disponga el Consejo General.

B. Análisis del caso concreto.

En principio, como ya se dijo por oficio INE/UTF/DA/9973/19 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante

el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, que los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció el denunciado, fueron por el monto de \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.).

En la especie, como se dijo, el treinta de abril de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-19/2020, en el que ordenó, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de analizar si la Asociación Civil Independízate Zinapécuaro A.C., que tuvo como planilla la encabezada por Salvador Quintero Reyes, había devuelto el remanente no ejercido, respecto el financiamiento público otorgado para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual ascendía a la cantidad de \$11,291.51, (once mil doscientos noventa y un pesos 51/100 M.N.).

El referido monto fue hecho del conocimiento del otrora candidato independiente mediante oficio IEM-DEAPYPP-176/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se le notificó el Acuerdo INE/CG102/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es importante traer a colación que en el acuerdo IEM-CG-19/2020, el Consejo General determinó que de acuerdo a lo que señala el punto de acuerdo segundo, párrafo tercero, del "Acuerdo INE/CG102/2019, relativo al tema de los remanentes se daría vista al Servicio de Administración Tributaria, pues en dicho acuerdo se establece que: *"(...) para el supuesto de que los otrora candidatos independientes no realicen el reintegro de los remanentes (...) las autoridades electorales en el ámbito de su competencia deberán dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda. (...)"*.

Lo anterior, con entera independencia de que puedan actualizarse los supuestos previstos en los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, pues al respecto, de dicha normativa se desprende que son causas de responsabilidad administrativa para los candidatos independientes de entre otras, y para el supuesto que nos ocupa, el no reembolsar los recursos del financiamiento público que no hayan ejercido durante sus actividades de campaña.

En tales condiciones, en el acuerdo IEM-CG-19/2020, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que procediera a instaurar el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, con la finalidad de determinar, en su caso, la responsabilidad, entre otros, de la entonces candidatura independiente encabezada por Salvador Quintero Reyes, al no haber reintegrado el remanente del gasto público que fue ministrado por esta autoridad para su campaña electoral durante el Proceso Electoral 2017-2018.

Al respecto es importante señalar que, mediante oficio SFA/SE/DOFV/SO/DC/OF-0497/2022 del dieciocho de mayo, por el cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado informó que hasta el día diecisiete de mayo, no se encontró información sobre la devolución de la cantidad por concepto de remanentes por parte de la persona denunciada.

Bajo este orden de ideas, es dable concluir que se acredita que el financiamiento público no ejercido por el ciudadano Salvador Quintero Reyes, otorgado para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2017-2018; no se reintegró; **lo que evidentemente constituye una infracción a la normativa electoral**, como se motivará y fundamentará a continuación:

El artículo 328 del Código Electoral, dispone lo siguiente.

“Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral, o en los términos y plazos que se determinen en los estatutos de su asociación civil. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición”.

Precepto legal del que se advierte de manera indubitable que, era una obligación del ciudadano Salvador Quintero Reyes, otrora candidato independiente al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, reintegrar el remanente del financiamiento público no ejercido, **dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de la jornada electoral, o en los términos y plazos que se hubiesen determinados en los estatutos de dicha asociación civil**, -sin que hubiese determinado la Asociación Civil Independízate Zinapécuaro A.C., en sus estatutos términos o plazos- por lo que lo procedente conforme a derecho era que lo hubieran devuelto como lo mandata el citado artículo.

Es decir, si la Jornada Electoral respecto el Proceso Electoral 2017-2018, tuvo verificativo el primero de julio del dos mil dieciocho, el entonces candidato independiente Salvador Quintero Reyes, debió reintegrar el remanente del financiamiento público no ejercido, a más tardar el once de julio del dos mil dieciocho; para que este pudiera tenerse como reintegrado dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de la jornada electoral, como lo mandata el artículo 328 del Código Electoral; obligación que a todas luces fue infringida puesto que, como quedó precisado párrafos anteriores, la Secretaría de Administración y Finanzas informó que no obraba registro sobre la devolución del remanente por parte del ahora denunciado.

Además, que el denunciado no desvirtuó el adeudo ni ofreció medio de convicción alguno que acreditara el cumplimiento de su obligación.

Resultado de todo lo anterior, que el entonces candidato independiente "Salvador Quintero Reyes", es responsable administrativamente, al actualizarse la infracción prevista en el artículo 230, fracción IV, inciso i), del Código Electoral:

"Artículo: 230. Son causa de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público o privado.

(...)"

Ello al no reembolsar, los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña, relativo al Proceso Electoral 2017-2018 en el tiempo establecido; **en consecuencia, el incumplimiento a la norma existe, por tanto, se estima que en el caso concreto se actualiza la irregularidad señalada, ante la falta de reintegro el financiamiento público que no ejerció para actividades de campaña⁶.**

No pasa inadvertido para este Instituto que, al contestar el presente procedimiento, el denunciado indicó que negaba los hechos que se le imputan, por lo cual los desconocía, así como solicitaba fuera localizado el Contador Público Arturo Molina, ya que a su juicio debería ser notificado debido a que él fue el responsable contable, administrativo y fiscal de su participación en la Asociación Civil Independiente

⁶ Sirve de sustento *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017

Zinapécuaro, con la que contendió en el año 2018 como candidato independiente, ya que él era el poseedor de la documentación necesaria, para demostrar lo contrario a los hechos que se le imputan.

Al respecto los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, precisan que son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña, también disponen que deberán integrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de la jornada electoral, o en los términos y plazos que se determinen en los estatutos de su asociación civil.

Si bien es cierto que el artículo 3 fracción XXX del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEM, que el responsable administrativo es la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes de gastos de la candidatura independiente, también lo es que, como ya se dijo era responsabilidad administrativa de los candidatos independientes reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público, es decir que era una obligación del ciudadano Salvador Quintero Reyes, otrora candidato independiente al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, reintegrar el remanente del financiamiento público no ejercido.

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral, lo procedente es realizar la calificación, individualización y en su caso, imposición de la sanción correspondiente.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

“Artículo 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁷ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie

⁷ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido⁸ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la persona denunciada, se considera de omisión, pues en autos no está acreditado el reembolso de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018.

En ese tenor, el denunciado incumplió con una obligación de "hacer"; respecto de la contenida en el artículo 230, fracción IV, inciso i), en relación con los diversos 328 y 329, del Código Electoral, así como los numerales 36, fracciones I, IX y X, 37 y 38 del Reglamento de Candidaturas Independientes, **por lo que ve a su obligación de cumplir con las disposiciones del Código Electoral.**

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. No se acreditó el reembolso de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, conducta que controvierte lo establecido en el artículo del artículo 328, del Código Electoral.

Tiempo. Como quedó previamente acreditado no reembolsó los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, de conformidad al artículo 328 del Código Electoral debió efectuarse, es decir, dentro de los 10 diez días naturales posteriores a la jornada electoral; transcurriendo a la fecha de la presente resolución el plazo de más de cuatro años, sin que lo haya hecho.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el Estado de Michoacán, dado que la irregularidad deriva del Proceso Electoral 2017-2018.

⁸ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse⁹.

Por lo que, en la especie, la conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, ya que una infracción a la norma se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió devolver el recurso público no ejercido durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2017-2018, lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 328 y 329 del Código Electoral, aunado a que como quedó demostrado en autos, se le hizo de su conocimiento.

Es importante señalar que, en autos obra copia certificada del acuse del oficio IEM-DEAPYPP-176/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se le notificó al C. **Salvador Quintero Reyes, el Acuerdo INE/CG102/2019** aprobado por el Consejo General del INE que determinó los remanentes del financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, el cual deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria a la que debería efectuarse el depósito consistente en \$11,291.51, (once mil, doscientos noventa y un pesos, 51/100 M.N.).

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la denunciada conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene

⁹ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el ius puniendi, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la omisión de la devolución de recurso público no ejercido durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2017-2018.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La conducta de la denunciada se traduce en una infracción a los artículos 230, fracción IV, inciso i), en relación con los diversos 328 y 329, del Código Electoral, así como el diverso 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña, cuyo objeto de aplicación es de interés social y de orden público.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **media**, tomando en consideración que el ciudadano Salvador Quintero Reyes, no reembolsó los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2017-2018, siendo que, no puede ser leve ya que en el presente asunto se observó que el infractor actuó con dolo y tampoco puede ser calificada

como grave, en razón de que no se puso en riesgo o peligro trascendental el citado proceso electoral.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados de transparencia y legalidad, ante la retención indebida por tiempo extraordinario un recurso público que debió reintegrarse a favor del Estado, al no haberse ejercido y comprobado por la persona denunciada respecto el financiamiento público que le fue otorgado en el Proceso Electoral 2017-2018.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firmes** en el Proceso Electoral 2017-2018, en la que se le haya sancionado al ciudadano Salvador Quintero Reyes.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Que el sujeto obligado no devolvió el recurso público, como quedó demostrado en autos, lo cual tuvo como un perjuicio al Estado, al no poder ejecutarlo para el cumplimiento de sus funciones y como beneficio del denunciado Salvador Quintero Reyes, quien tiene un recurso público que no le pertenece por la suma de \$11,291.51, (once mil doscientos noventa y un pesos 51/100 M.N.).

e. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Con relación a este punto, esta autoridad tiene conocimiento de la capacidad económica la persona denunciada, la cual fue informada a la Secretaría Ejecutiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, la misma no se indica en esta resolución, porque, como ya se dijo en auto de fecha 16 dieciséis de junio, constituye un dato personal que debe ser protegido.

C. Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **media**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Sí se acreditó un dolo en la conducta de la denunciante.
- Se acreditó que el sujeto obligado no devolvió el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro,¹⁰ se estima que lo procedente es imponer a ciudadano Salvador Quintero Reyes, una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso d), fracción II, del Código Electoral; esto es, con **una multa de 42 cuarenta y dos veces el valor diario de la Unidad de**

¹⁰ Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Medida y Actualización durante el ejercicio del 2018 dos mil dieciocho¹¹, que equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.)¹².

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹³, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta al otrora candidato independiente al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el Proceso Electoral 2017-2018 el ciudadano Salvador Quintero Reyes, equivale a la cantidad de **\$3,385.20 (tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100 M. N.)** misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto Electoral de Michoacán, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que, en modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, para la persona denunciada, está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración

¹¹ Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹² Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

¹³ Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

DÉCIMO. Devolución del remanente. Con independencia de la sanción anteriormente impuesta, es de destacarse que el artículo 16 de los LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aplicables al presente asunto, dispone a la letra lo siguiente:

Tratándose de los candidatos independientes que no efectúen en los plazos previstos el reintegro a la Tesorería de la Federación y en el caso local a su similar, la UTF deberá informar al Servicio de Administración Tributario a efecto de que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal.

Por su parte, el punto segundo del Acuerdo INE/CG102/2019, aprobado por el Consejo General del INE, dispuso que, en el caso de que, los otrora candidatos independientes no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia deberán dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda, **a efecto de que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo INE/CG471/2016.**

Por su parte, el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Michoacán mandata que, los créditos fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos, **así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena;** siendo que la recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, **se hará por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o por las oficinas que la misma autorice expresamente.**

Aunado a lo anterior, el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, dispone que, le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración el recaudar los impuestos, derechos,

productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que al Gobierno del Estado correspondan.

En tales condiciones, este Consejo General arriba a la conclusión que, si bien es cierto que los Lineamientos del INE en la materia disponen en su artículo 16 que, en caso de que los otrora candidatos independientes no realicen la devolución del remanente en los plazos establecidos, deberá darse vista al Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal para que **el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal, en el presente asunto toda vez que**, el recurso otorgado a dichas candidaturas independientes proviene del ámbito local y fue entregado por parte de este Instituto, corresponde al Estado de Michoacán percibir dicho remanente y a la Secretaría de Finanzas y Administración determinar que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal.

En consecuencia, como ha quedado fehacientemente acreditado en autos, el ciudadano Salvador Quintero Reyes no ha devuelto al erario **la cantidad de \$11,291.51 (once mil doscientos noventa y un pesos 51/100 M.N.), por concepto de remanentes del Proceso Electoral 2017-2018; por lo tanto, a consideración de este Consejo General lo procedente es dar vista a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para que clasifique dicho monto y se le dé tratamiento de un crédito fiscal, con efecto que para ello corresponda.**

Asimismo, se le solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, que informe las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución, o en su caso, el impedimento legal de hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso.

SEGUNDO. Resulta **existente** la falta atribuida al ciudadano Salvador Quintero Reyes, otrora candidato al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, en los términos precisados en el estudio de fondo.

TERCERO. Se impone una multa al ciudadano Salvador Quintero Reyes, de 42 cuarenta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2018 dos mil dieciocho, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos establecidos en la normativa electoral.

CUARTO. Dese vista a la **Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán**, con copia certificada de la presente resolución, para el efecto de que se le dé tratamiento de crédito fiscal al remanente no entregado, en términos del considerando Décimo.

QUINTO. Hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

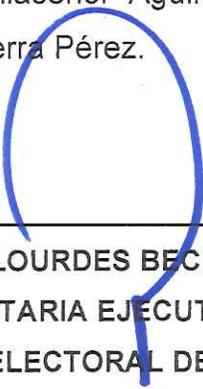
SEXTO. Notifíquese personalmente al ciudadano Salvador Quintero Reyes y por oficio a las autoridades antes citadas.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

